



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, veintisiete de abril

Del año dos mil veintiuno

Resolución Administrativa N° 0320 -2021-CED-CSJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámite Administrativo del Poder Judicial, presentado por la servidora **CHRISTY CHAMBERGO ESQUIVEL**, Auxiliar Administrativo II de la Unidad Administrativa y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Resolución Administrativa N° 276-2021-CED-CSJU/PJ.
- Informe N° 076-2021-TS-BS-CSJU/PJ presentado por la Lic. Mayela ARIZACA CACERES, Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero. – Con Formulario Único de Trámite Administrativo presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud conforme Certificado Médico a partir del 09 al 22 de abril del 2021. Solicitud presentada que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

Cuarto. – El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de febrero del 2004, en el literal c) de su artículo 24° señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: c) Por enfermedad, con o sin goce de haber”*; asimismo el artículo 16° del mismo reglamento menciona: *“Tratándose de inasistencia por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo debidamente expedidos. La justificación deberá realizarse en el plazo no mayor de tres días útiles. (...)”*

Quinto.- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Sexto.- Mediante Informe N° 076-2021-TS-BS-CSJJU, presentado por la Lic. Mayela Arizaca Cáceres, informa que la servidora aun no cuenta con afiliación vigente en EsSalud, ingreso a laborar el 01 de febrero del 2021, informa que acude en fecha 08 de abril a la Clínica de forma particular y a la evaluación médica le realizan prueba antigénica con resultado positivo a COVID 19, con descanso del 09 de abril del 2021 al 22 de abril del 2021, asimismo informa que antecede una primera licencia del 05 de abril del 2021 al 09 de abril del 2021, no está haciendo subsidio.

Séptimo.- Al respecto, es de indicar que mediante Resolución Administrativa N° 276-2021-CED-CSJJU/PJ, se le concedió a la referida servidora licencia con goce de haber por salud por el periodo del 05 al 09 de abril del 2021.

Octavo.- El derecho a la salud constituye un derecho constitucional. Conforme al artículo 7 de la Constitución, “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad (...), así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. El contenido o ámbito de protección de este derecho constitucional consiste en la “facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”. (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12, segundo párrafo). El derecho a la salud, entonces, “se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado” (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13).

Noveno.- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Décimo.- Elementos que hacen patente este principio, tal es así que del Certificado Médico Nro. 0015743, la servidora fue diagnosticada COVID 19 positivo, y estando a lo expuesto en el informe social que la servidora ingreso a laborar el 01 de febrero del 2021, por ende no cuenta con afiliación vigente en EsSalud, si se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2).

Décimo Primero.- Una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

aplicación el principio de in dubio pro actione propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Décimo Segundo.- Por lo expuesto, conforme certificado médico y Resolución Administrativa Nro. 0276-2021-CED-CSJU/PJ, con eficacia anticipada concédase licencia con goce de haber por salud a partir del 10 al 22 de abril del 2021.

Décimo Tercero.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud a la servidora **CHRISTY CHAMBERGO ESQUIVEL**, Auxiliar Administrativo II de la Unidad Administrativa y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **10 al 22 de abril del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.
(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.
(3) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.
(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.